



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO MONITORIO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO MONITORIO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: DISTRIBUCCIÓN DELICIAS BLANCA ROLON
DEMANDADO: MAURICIO ANTONIO HERRERA CUELLO
RADICADO: 702154089001-2023-00276-00

Asunto: Auto que rechaza demanda

El señor Ricardo Pascual Toscano Mora, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.066.735.726, en calidad de representante legal de DISTRIBUCCIÓN DELICIAS BLANCA ROLON, identificado con NIT No. 901121514-1, a través de apoderado judicial, instaura demanda contra el señor Mauricio Antonio Herrera Cuello, mayor de edad, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.555.384, domiciliado y residenciado en la Calle 38 # 29b – 58, Barrio Calle Nueva, Corozal Sucre.

Al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, el Despacho observa que uno de los documentos que se acompaña como anexo de la misma es un PAGARÉ, título valor, cuyos requisitos especiales aparecen en el artículo 709 del código de comercio.

Por lo anterior, para que el demandante recaude la suma adeudada como precio del contrato de compraventa celebrado con el demandado, debe acudir a la vía ejecutiva, no al proceso monitorio pues cuenta con un título valor.

Al respecto, me permito prescribir lo dicho por el profesor Ramiro Bejarano Guzmán en su libro procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, pág. 381, el cual establece:

“Proceso monitorio

1. Objeto

Este proceso declarativo, regulado en los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso, tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin

embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P., que titula admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada ...”. Ello indica que le correspondería a este Despacho adecuar el trámite siempre y cuando la demanda cumpla los requisitos generales y especiales del proceso que el Juzgado estima idóneo para las pretensiones del demandante.

En este caso, no es posible la mencionada carga procesal, porque al verificar los requisitos del Pagaré en cuestión, se observa que no se diligenció de forma completa, a pesar que el deudor firmó una carta de instrucciones y que se anexa, porque se dejó en blanco el espacio relativo a la fecha de vencimiento, y no se llenó por el tenedor como lo autoriza el artículo 622 del Código de Comercio, que dice:

Artículo 622. “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el se incorpora”.

Por otra parte, el artículo 430 del C.G.P., indica que, presentada la demanda, acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición del mandamiento ejecutivo.

Lo anterior significa que de librarse el mandamiento de pago pasando por alto la omisión mencionada (dejar en blanco el espacio relativo a la fecha de vencimiento), el asunto puede ser reclamado a través del recurso de reposición por el demandado.

Por otro lado, es también necesario recordar que el artículo 422 del C.G.P., señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas clara y exigibles ...”.

Si bien es cierto, el Pagaré presentado es exigible, pero no se conoce la fecha de exigibilidad, porque no se menciona la fecha de presentación del título valor al deudor. Al parecer, fue el día en que el demandado recibió la mercancía, pues ello se dice pero sin mencionar fecha específica.

Por lo tanto, no es posible librar mandamiento de pago en este caso, que sería el resultado de la adecuación del proceso, de monitorio a ejecutivo porque el documento en cuestión si bien es cierto es exigible, no presta merito ejecutivo.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la demanda debe tramitarse por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y no por el monitorio.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado José Andrés Tenorio Macea, mayor de edad e Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.069.497.870, Portador de la Tarjeta Profesional No. 388.493 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA